Quito, D.M., 05 de mayo de 2022.

CASO No. 881-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 881-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza las acciones extraordinarias de protección presentadas por Freddy Peñafiel Larrea, en calidad de Ministro de Educación y Myriam Janneth Serrano Valdiviezo, en calidad de rectora encargada del Colegio Nacional Femenino "11 de Marzo", contra la sentencia de 24 de febrero de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio laboral Nº. 17371-2015-01397. Se concluye que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no violó los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y a la motivación.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. El 17 de marzo de 2015, la señora Esterfilia Samaniego Benavidez presentó una demanda laboral en contra de la rectora del Colegio Nacional Femenino "11 de Marzo" ("**colegio**") y del "*Estado Ecuatoriano*" por intermedio de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") solicitando el pago de la indemnización por despido intempestivo, la bonificación por desahucio, el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, vacaciones y pagos pendientes. La cuantía se fijó en USD 10 000[1].

2. Mediante sentencia de 14 de septiembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de USD 7 226,10 más intereses[2].

3. El 17 de septiembre de 2015, Jorge Fabara Espín, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica y delegado del Procurador General del Estado, solicitó la aclaración de la sentencia referida[3]; a su vez, Marcos Arteaga Valenzuela y Jimena

[1] La actora indicó en la demanda que trabajó como conserje de la institución "11 de Marzo" desde el 19 de agosto de 2006 hasta el 1 de enero de 2013, cuando fue despedida intempestivamente. El proceso fue signado con el N°. 17371-2015-01397. Fs. 2-3, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[2] Fs. 142-145, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[3] Fs. 148, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha. El 15 de octubre de 2015, la Unidad Judicial negó la petición de aclaración y ampliación.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

del Pilar Flores, en sus calidades de director nacional de patrocinio y delegado de la PGE, y rectora del colegio, respectivamente, interpusieron recurso de apelación de forma separada[4].

4. El 24 de febrero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto por los demandados y reformó la resolución de primera instancia ordenando el pago de USD 3 707, 10[5] por concepto de prestaciones laborales adeudadas.

5. La señora Jimena Flores Amores, en calidad de rectora del colegio interpuso recurso de ampliación; a su vez, Jorge Fabara Espín, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica y delegado del Procurador General del Estado, interpuso recursos de ampliación y aclaración de la sentencia detallada *ut supra*. En auto de 9 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó lo solicitado por ambas partes ("**Sala**").

6. Inconforme con la decisión, la señora Jimena Flores Amores, en calidad de rectora del colegio, interpuso recurso de casación[6]. El 10 de febrero de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**conjueza**") lo inadmitió.

7. El 2 de marzo de 2017, el señor Jorge Fabara Espín, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica y delegado del Procurador General del Estado interpuso recurso de ampliación y aclaración respecto del auto de 10 de febrero de 2017; mismo que fue negado en auto de 10 de marzo de 2017.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 7 de abril de 2017, el señor Freddy Peñafiel Larrea, en calidad de Ministro de Educación ("**accionante 1**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 24 de febrero de 2016 (en su totalidad "**demanda 1**"). El mismo día, la señora Myriam Janneth Serrano Valdiviezo, en calidad de rectora encargada del colegio ("**accionante 2**"), presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 10 de febrero de 2017 ("**auto impugnado**") y la sentencia de 24 de febrero de 2016 ("**sentencia impugnada**") [7] (en su totalidad "**demanda 2**").

[4] Fs. 147 y 150, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[5] Dicho valor fue reformado al inicialmente señalado.
[6] Fs. 38-40, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[7] Pese a que no se determina expresamente que la sentencia de 24 de febrero de 2016 es una decisión impugnada, esta Corte observa que los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección también se circunscriben a indicar una presunta vulneración de derechos generada por la referida sentencia.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

9. Estas acciones fueron admitidas a trámite el 10 de mayo de 2018 y fueron sorteadas para su sustanciación, por primera ocasión, el 29 de mayo de 2018[8].

10. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

11. El 13 de julio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a las partes accionadas para que presenten su informe de descargo.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

3.1.1. Del accionante 1

13. El accionante 1 considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y ser juzgado por una autoridad competente con observancia del propio trámite de cada procedimiento, contenidos en los artículos 82 y 76 números 1 y 3 de la CRE. También indicó la falta de observancia de los artículos 226 y 424 de la CRE.

14. Para fundamentar la presunta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante 1 indica que la sentencia impugnada desconoce la CRE y que se produjo el vicio de incongruencia de *extra petita* ya que se concedieron intereses sin que la parte actora los haya solicitado.

15. Respecto a las garantías del debido proceso, afirma que este juicio "*debió ventilarse mediante juicio Contencioso Administrativo, por ser la parte accionada una institución pública*", por lo que el juez de trabajo era incompetente. Además, considera que por la falta de suscripción de un contrato laboral, "*nunca se estableció una relación laboral empleador-trabajador*".

16. Por lo expuesto, solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales alegados, se ordene la reparación integral y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

[8] Fue sorteada a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3.1.2. De la accionante 2

17. La accionante 2 estima que las decisiones impugnadas han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación.

18. Arguye, en lo principal, que se vulneraron sus derechos ya que la sentencia impugnada no se pronuncia sobre la ilegitimidad de personería pasiva y que la actora debió demandar al Ministro de Educación. Manifiesta la imposibilidad de cumplir la sentencia toda vez que el colegio no manejaba recursos económicos. Además, indica que existió incompetencia del juzgador debido a que, a su criterio, el Tribunal Contencioso Administrativo debía conocer la causa.

19. Así, considera que:

> *En el caso que nos ocupa, los presupuestos constitucionales NO SE CUMPLIERON, pues se ha afectado al Estado violentando sus derechos constitucionales, valga la redundancia, al no haberse tomado en cuenta la falta de personería pasiva y errónea interpretación de la norma jurídica y al haberse inadmitido a trámite el recurso de casación interpuesto correctamente fundamentado, pues la sentencia de primera instancia fue reformada en apelación deduciéndose el valor del Despido Intempestivo, suma que igualmente se pretendió hacer pagar al COLEGIO NACIONAL 1I DE MARZO, indebidamente.*

20. En consecuencia, la accionante 2 pretende que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia; así como el auto impugnado.

3.2.De la parte accionada

3.2.1. De la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

21. El 20 de julio de 2021, la conjueza presentó su informe de descargo en el que expuso que el auto de inadmisión del recurso de casación se encuentra debidamente motivado. Además, expuso que cumplió con la normativa aplicable al recurso y afirmó que la inadmisión del recurso se basó en su falta de fundamentación.

3.2.2. De los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

22. Mediante escrito de 16 de julio de 2021 la Sala manifestó que en la sentencia impugnada no hay normas constitucionales violentadas. Sobre el vicio de *extra petita* afirmó que esto "*derivó en una Resolución de la Corte Suprema de Justicia, donde se establece con claridad: en los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

IV. Análisis

23. De los cargos expuestos del **accionante 1**, se observa que considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos ya que, a su criterio, (i) existió incompetencia del juzgador; y, (ii) existió un vicio de incongruencia *extra petita*[9]. Por otra parte, la **accionante 2** comparte el cargo (i), y adicionalmente, arguye que, (iii) en la sentencia impugnada, la Sala no se habría pronunciado sobre la excepción de ilegitimidad de personería, a pesar de haberlo alegado en la fundamentación de su recurso de apelación.

24. Pese a que la accionante 2 manifestó que impugnaba, a su vez, el auto de inadmisión de recurso de casación, esta Corte advierte que los argumentos esgrimidos se circunscriben a justificar la corrección de la fundamentación del recurso de casación. Por ello, pese a realizar un esfuerzo razonable, se observa que las alegaciones se limitan a mostrar inconformidad con la decisión de inadmisión del recurso; en lugar de configurar un argumento claro y completo. Por otro lado, esta Corte observa que los cargos del accionante 1 se centran en la presunta vulneración de derechos de la sentencia impugnada.[10] Por ende, de los cargos expuestos en el párrafo *ut supra* se analizará si la sentencia impugnada vulneró **(i)** el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente con observancia del propio trámite de cada procedimiento; **(ii)** el derecho a la seguridad jurídica; y, **(iii)** el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, descartando el análisis de las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa por falta de argumento claro y completo[11].

4.1. Sobre la garantía de ser juzgado por una autoridad competente con observancia del propio trámite de cada procedimiento.

25. El artículo 76, número 3 de la CRE, consagra que:

> *3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*[12].

---

[9] A pesar de que el accionante 1 indicó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte evidencia que estos solamente son enunciados en la demanda de acción extraordinaria de protección. Por ende, el análisis se circunscribirá a los cargos esgrimidos en la demanda referida.

[10] Asimismo, si bien la accionante 2 indicó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y defensa, esta Corte observa que estos derechos solamente son enunciados en la demanda de acción extraordinaria de protección sin esgrimir un argumento claro en los términos de la sentencia Nº. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

[11] *Vid.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 20.

[12] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. Asimismo, el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente está contemplado en el artículo 76,

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

26. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que:

> *El derecho a ser juzgado por un juez competente es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, con lo cual su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquiere relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria*[13].

27. En su demanda, los accionantes 1 y 2 sostuvieron que se vulneró esta garantía del debido proceso ya que la competencia debía ser del Tribunal Contencioso Administrativo, en lugar de la Sala.

28. Al respecto, se enfatiza que, como se señaló previamente, esta garantía adquiere relevancia constitucional cuando graves vulneraciones al debido proceso no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria[14], por lo que, en un principio, corresponde a esta Corte verificar si el accionante agotó todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio[15]. En el presente caso, la accionante 2 dedujo en todas las instancias procesales la excepción de incompetencia del juzgador, por lo que esta Corte analizará dicha alegación.

29. De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala consideró que la jurisdicción y competencia les corresponde a los jueces del trabajo. Ello en virtud de que, a su criterio, el conflicto individual versaba sobre una relación laboral ya que la Sala evidenció un nexo obrero patronal, por lo que la actora se encontraba amparada por el Código del Trabajo.

30. Debido a que la competencia de la Sala se fundamentó en la existencia de una relación laboral entre la actora y la entidad demandada, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre el régimen de contratación al que pertenecía la actora "*ello por cuanto, no está facultada para entrar a efectuar valoraciones sobre el mérito de los procesos que provengan de la justicia ordinaria*"[16].

31. Así, se observa que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de incompetencia deducida por la accionante 2 y se advierte que este cargo fue dirimido en sede ordinaria. Por ende, más allá de la corrección o incorrección de esta decisión, no se

---

número 7, letra k de la CRE: *k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto.*

[13]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 1517-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 26; 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23; y, 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

[14]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 29; 1274-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23; y, 1841-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 23.

[15]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 30.

[16]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2026-15-EP/21 de 20 de enero de 2021, párrs. 30 y 31.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

evidencia que la Sala haya provocado afectaciones a esta garantía[17], por lo que se concluye que no se vulneró la garantía a ser juzgado por una autoridad competente con observancia del propio trámite de cada procedimiento.

4.2.Sobre el derecho a la seguridad jurídica

32. El artículo 82 de la CRE establece que "(e)*l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"[18]. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional, en su sentencia Nº. 2034-13-EP/19, estableció que el propósito de la seguridad jurídica consistía en que "*el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*".

33. A criterio del accionante 1, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque la sentencia incurrió en el vicio de incongruencia *extra petita* pues la Sala habría ordenado el pago de intereses sin que la parte actora los haya solicitado, inobservando el ordenamiento jurídico. Por ende, corresponde a la Corte Constitucional verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico y, como consecuencia de esto, una afectación de preceptos constitucionales.

34. Al respecto se observa que la sentencia impugnada resolvió lo siguiente: "*se pagaran los intereses de conformidad con lo determinado en el artículo 614 del Código del Trabajo, los mismos se calcurán al momento de ejecutarse la sentencia*"[19] (sic).

35. En su demanda, la actora solicitó el pago "*de la indemnización que por despido intempestivo* (que) *ordena pagar el artículo 188 del Código del Trabajo*"[20], la bonificación por desahucio, el décimo tercer y cuarto sueldo, vacaciones y reliquidación de remuneraciones para que se pague la diferencia de lo cancelado[21]. Pese a que la actora no solicitó los intereses legales, se observa que el artículo 614 del Código del Trabajo, vigente a la época, prescribía que:

> *Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida,* ***dispondrán además el pago del***

[17]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1841-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 30.
[18]Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008.
[19]Fs. 33, expediente Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
[20]Fs. 2-3, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[21]Fs. 2-3, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> ***interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva***, *calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes* (…)[22] (énfasis añadido).

36. Cabe recalcar que la Sala, en su informe de descargo, indicó que:

> *Resolución: (Vigente a la época) Corte Suprema de Justicia, 21-mar-1990. RO 412: 6- abril-1990) Resuelve: En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda, cuando en los respectivos fallos se dispusiere el pago de los rubros determinados en el artículo 4 de la Ley 110 (actual 614 del Código del Trabajo) publicada en el Registro Oficial 365, del 10 de noviembre de 1982. Por lo que en sentencia, por concepto de décima tercera, décima cuarta remuneraciones, y vacaciones, por el periodo comprendido, entre el 19 de agosto del 2006 al 01 de enero del 2013, con una remuneración de $ 414 USD, se ordenó el pago de $ 3.707,10 USD a la ex trabajadora: Esterfilia Samaniego Benavidez. Por concepto de prestaciones de carácter laboral adeudadas. Ordenándose pagar los intereses de conformidad con lo determinado en el Art. 614 del Código del Trabajo.*

37. Por ende, si bien se observa que la Sala ordenó el pago de intereses sin que la actora lo haya solicitado, esto no implica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Al contrario, se observa que la Sala fundamentó su decisión en la normativa aplicando en la sentencia normas previas, claras y públicas de conformidad con el artículo 82 de la CRE[23].

4.3.Sobre la garantía a la motivación

38. La CRE contempla en su artículo 76, numeral 7, letra l, el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación[24]. Al respecto, la Corte en función del referido artículo

---

[22]Código del Trabajo, artículo 614 derogado por la Disposición Derogatoria Octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.
Asimismo, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 21 de marzo de 1990, promulgada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril de 1990, establece que: "*En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda, cuando en los respectivos fallos se dispusiere el pago de los rubros determinados en el artículo 4 de la Ley 110 (actual 614 del Código del Trabajo) publicada en el Registro Oficial 365, del 10 de noviembre de 1982*."

[23]Cabe recalcar que la Sala, en su informe de descargo, indicó que: "*Resolución: (Vigente a la época) Corte Suprema de Justicia, 21-mar-1990. RO 412: 6- abril-1990) Resuelve: En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda, cuando en los respectivos fallos se dispusiere el pago de los rubros determinados en el artículo 4 de la Ley 110 (actual 614 del Código del Trabajo) publicada en el Registro Oficial 365, del 10 de noviembre de 1982. Por lo que en sentencia, por concepto de décima tercera, décima cuarta remuneraciones, y vacaciones, por el periodo comprendido, entre el 19 de agosto del 2006 al 01 de enero del 2013, con una remuneración de $ 414 USD, se ordenó el pago de $ 3.707,10 USD a la ex trabajadora: Esterfilia Samaniego Benavidez. Por concepto de prestaciones de carácter laboral adeudadas. Ordenándose pagar los intereses de conformidad con lo determinado en el Art. 614 del Código del Trabajo*".

[24]Constitución de la República del Ecuador. "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

considera que, entre otros, los jueces y juezas deben enunciar normas y principios jurídicos en que fundamentaron su decisión y explicar su pertinencia frente a los hechos del caso para que exista motivación[25]. Según la sentencia 1158-17-EP/21, "*cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal*"[26].

39. En la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional señaló que:

> *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*[27].

40. Siguiendo la misma línea, este Organismo ha advertido que además de la suficiencia motivacional, es imperante que la sentencia no se encuentre afectada por un vicio motivacional, como podría ser la incongruencia. La accionante 2 indica que la Sala omitió pronunciarse sobre un cargo relevante, como la falta de legitimidad de personería, por lo que corresponde analizar si existió una vulneración a la garantía por un vicio de incongruencia.

41. Sobre dicho vicio, se ha establecido que la incongruencia frente a las partes se configura cuando "*no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*" [28]. Ahora bien, para examinar el cargo de la accionante 2 sobre la incongruencia frente a las partes, se determinará, en primer lugar, si el cargo fue planteado en el recurso de apelación; después, se evaluará si la Sala se pronunció sobre la excepción de ilegitimidad de personería, de conformidad con las alegaciones de la fundamentación del recurso de apelación.

42. En el escrito de recurso de apelación, la accionante 2 alegó que: (i) la actora dirigió su demanda contra el Estado Ecuatoriano, por lo que el juez competente era el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, no obstante, la demanda se

---

garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

[25]Por ejemplo, véase sentencia N°. 183-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 22

[26]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 56.

[27]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 61. En otras palabras: "*la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*"; mientras que, la fundamentación fáctica "*debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*".

[28]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

admitió a trámite; (ii) no se acreditó la relación de dependencia y la sentencia es contradictoria; (iii) el acuerdo ministerial N°. MINUDUC-ME-2014-00006-A dispuso "*el cierre financiero, contable y presupuestario de las unidades operativas desconcentradas de las instituciones educativas fiscales pertenecientes al Ministerio de educación*" por lo que el colegio carece de fondos para cumplir la parte resolutiva de la sentencia[29].

43. La sentencia impugnada, por su parte: (i) indica que en virtud de que se verificó que la relación de servicios fue de orden estrictamente laboral, la jurisdicción y competencia les corresponde a los jueces del trabajo, por lo que se niega la excepción de incompetencia en razón de la materia –considerando cuarto–; (ii) señala que la accionada no probó sus afirmaciones "*a través de instrumento o medio probatorio alguno*" y la actora, en cambio, agregó al proceso "*un sinnúmero de prueba instrumental que verifica que la relación de servicios fue de orden estrictamente laboral*", por lo que enuncia el artículo 568 del Código de Trabajo mientras afirma que existe un nexo obrero patronal; (iii) enuncia la norma pertinente respecto a la carga de la prueba[30], determinando que el empleador no logró demostrar el pago por lo cual enumera los rubros que debe cancelar al trabajador –considerando quinto–; y, (iv) rechaza el pago por despido intempestivo y bonificación por desahucio por "*insuficientes recaudos probatorios*" –considerando quinto–.

44. En el considerando séptimo de la sentencia establece que "*al haberse conformado la parte accionante en este proceso con la sentencia de primera instancia, no se entra a analizar todas aquellas pretensiones que le fueron negadas expresamente por el Juez Aquo*" y en el considerando octavo ratifica los cálculos del juez de primera instancia, por lo que resuelve aceptar el recurso de apelación, reformar la sentencia de primera instancia y ordenar el pago de USD 3 707,10 por parte del Estado ecuatoriano y el colegio por concepto de prestaciones de carácter laboral adeudadas.

45. Por lo expuesto, este Organismo observa que la Sala esgrimió su análisis fundamentándose en los argumentos relevantes de la accionante 2, y no se pronunció sobre la ilegitimidad de personería pasiva pues como se desprende del párrafo 42 *supra*, la accionante 2 no alegó de forma explícita la excepción referida. Por ello, al observar que la legitimidad de personería no fue planteada como problema jurídico en el recurso de apelación, se descarta el cargo de incongruencia argumentativa porque la accionante 2 no formuló la excepción, *ergo*, la Sala no tenía la obligación de pronunciarse sobre la misma. Asimismo, de lo expuesto se evidencia que la Sala enunció normas en las que se fundó –artículos 113 del Código de Procedimiento Civil; 8, 42.1, 568, 185, 188 y 614 del Código del Trabajo y 1742 del Código Civil– y

[29]Fs. 150, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[30]La Sala enuncia el artículo 42, número 1 del Código del Trabajo el cual establece: "*Art. 42.- Obligaciones del empleador. - Son obligaciones del empleador: 1. Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código;* (…)".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho como se constata de los párrafos 43 y 44 *supra.*

46. Por lo tanto, la Corte Constitucional advierte que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación debido a que existe un argumentación jurídica suficiente pues contiene los elementos de una argumentación jurídica suficiente – fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica suficiente, párrafos 43 y 44 *supra*– y no adolece del vicio motivacional de incongruencia pues las alegaciones de las partes guardan relación con los antecedentes de hecho y las normas jurídicas aplicadas al caso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 881-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 07:08:24 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec